



RECURSO DE REVISIÓN:

R.R.A.I./0299/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0299/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000093** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"1 Solicito todos los comunicados girados a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte de los siguientes funcionarios: a) Secretario, b) subsecretarios, c) procurador fiscal, d) directores, e) coordinadores y f) jefes de departamento. Los cuales deberán estar enlistados por fecha, número de comunicado, asunto y nombre del municipio y separados por cada servidor público. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

2 Solicito todos los oficios dirigidos a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte de los siguientes funcionarios: a) Secretario, b) subsecretarios, c) procurador fiscal, d) directores, e) coordinadores y f) jefes de departamento. Los cuales deberán estar enlistados por fecha, número de oficio, asunto y nombre del municipio y separados por cada servidor público. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/311/2023, signado por el Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal y Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- **Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/311/2023:**

“

...El día de ayer, 13 de marzo del año en curso, se presentó un grupo de personas a protestar en forma violenta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio D, Saúl Martínez, en Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec. Dicho grupo causó daños al mobiliario, equipo y documentación en varias áreas de la Secretaría, incluyendo la Unidad de Transparencia, donde destruyeron equipos de cómputo, mobiliario, libros de control, expedientes y documentos oficiales.

Por tal motivo, se iniciaron las gestiones ante las autoridades competentes para presentar la denuncia correspondiente, por lo que a la fecha se continúan con las diligencias ministeriales para fincar responsabilidad por los hechos ocurridos. Ahora bien, como Titular de la Unidad de Transparencia, solicito atentamente su colaboración, a fin de que el Comité de Transparencia del Órgano Garante declare la suspensión de los plazos en materia de Transparencia en esta Secretaría, por el plazo de 5 días hábiles a partir del 13 de marzo de 2023, a efecto de poder realizar la compulsión de los documentos que obran en dicha Unidad, y que forman parte de las respuestas a las solicitudes de Información, así como para realizar las diligencias correspondientes a fin de desarrollar las actividades propias de la Unidad.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de

Transparencia, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/311/2023 de fecha 14 de marzo, dirigido C. Josué Solana Salmorán Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual entre otras cosas señala lo siguiente: "... se presentó un grupo de personas a protestar en forma violenta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio D, Saúl Martínez, en Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec. Dicho grupo causo daños al mobiliario, equipo y documentación en varias áreas de la Secretaría, incluyendo la Unidad de Transparencia, donde destruyeron equipos de cómputo, mobiliario, libros de control, expedientes y documentos oficiales ..." motivo por el cual solicita la suspensión de 5 días hábiles contados a partir del 13 de marzo para dar respuesta a las solicitudes. Lo anterior debió ser una comunicación directa con el órgano Garante, y no ser una respuesta hacía mi como peticionario de la información. El sujeto obligado espero al final del cómputo de los días para emitir su respuesta, siendo que pudo haberla trabajado con anticipación. Por ende, al no ser yo el Órgano Garante, y emitir como respuesta a mi petición dicho oficio, lo considero un acto y una acción del sujeto obligado carente de sentido común y habla mal del cumplimiento de sus obligaciones, al llevar a cabo ese acto y acción alejada del recto proceder. Aunado a lo anterior, NO hay un decreto de suspensión de términos Emitido por autoridad competente. El sujeto obligado emite el mismo oficio para diferente solicitud, son acciones y actos con dolo y mala fe, denotan la falta de profesionalismo y el actuar con rectitud y responsabilidad por parte de los funcionarios públicos que nos representan. Hechos que corroboran mi dicho, es hasta la inserción de su sello oficial, el cual está de cabeza. Una autoridad así presenta su trabajo? Motivo por el cual, el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Por lo anterior, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente." (SIC)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción II, 137 fracción X, 139 fracción II, 142, 143, 147 fracción II, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 1731 fracción X, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0299/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos de manera física ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, consistentes en tres fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR190/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, del cual interesa lo siguiente:

- **Oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR190/2023**

“ ...

*En atención al acuerdo de fecha 11 de abril de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 20 de abril del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión, al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:*

Primero. - *El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES CIERTO.** Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio*



SF/PF/DNAJ/UT/311/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, en el cual se hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que sucedieron hechos violentos y vandálicos en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por lo cual a fin de hacer de su conocimiento al recurrente el motivo por el cual este Sujeto Obligado no podía notificar su respuesta a su solicitud de información, le fue notificado el oficio antes citado para no dejarlo en un estado de indefensión e incertidumbre.

Segundo. - Con lo antes mencionado, este sujeto obligado a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, da respuesta a lo inicialmente solicitado por conducto del Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R188/2023 de fecha 20 de abril de 2023, por lo que señalo lo siguiente:

[Se transcribe oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R188/2023]

...” (SIC)

Además, anexa el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R188/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en los siguientes términos:

- **Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R188/2023**

“(…)”

Cuarto. - Derivado que el solicitante requiere todos los comunicados y oficios girados a los Municipios del Estado de Oaxaca por todas las áreas administrativas que conforman la estructura de este Sujeto Obligado, le informo que la información requerida se encuentran distribuida en las áreas administrativas respectivas, teniendo gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia, así como de las áreas administrativas. Por lo que es pertinente poner a disposición del solicitante. La información requerida. Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.



Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de hojas se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[Se inserta captura de pantalla]

Hago de su conocimiento al solicitante que la consulta de la documentación la podrá realizar en el término de 60 días hábiles, en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ubicada en el segundo nivel del Edificio D "Saúl Martínez" del Complejo Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", sita en Avenida Gerardo Pandal Graff. número 1, Agencia Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Código Postal 71257, en un horario de 09:00 a 14:00 horas. Teniendo como personal designado para darle el adecuado acompañamiento la Lic. Alma Lilia Martínez Cortes, teniendo como número de contacto 951-501-6900, extensión 23357 y el correo institucional enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx.

En el caso que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, requiera más de un día para realizar la consulta, la podrá realizar en los mismos horarios señalados con antelación y en días hábiles.

Una vez efectuada la consulta de la documentación, le informo al solicitante, que, en caso de desear copias simples o certificadas, le será entregado la información sin costo de no más de veinte hojas de conformidad al artículo 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de requerir la expedición de más veinte hojas en copias simples o certificadas, deberá realizarse el pago correspondiente, por lo cual previamente deberá realizar la generación del formato de pago expedido por esta Secretaría, ante la Unidad de Transparencia, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257. De lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, poniendo a su disposición el número telefónico 5016900 extensión 23381 y el correo institucional enlace.sefin@finanzasoaxaca.com.mx así como al servidor público Ricardo Johnny Martínez Cruz para la atención respectiva; o bien podrá generarla en el siguiente hipervínculo <https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagos?#>.

Quinto.- *De conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Se transcribe artículo 130]



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

[Se transcribe artículo 126]

**Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc
para atender las solicitudes de acceso a la información.**

[Se transcribe criterio 03/17]

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 27 de febrero del año en curso en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000093, en los términos del considerando cuarto y quinto.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181723000093, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..." (SIC)

Así mismo, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 25 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del



Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV,

8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que **en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



“Artículo 156. *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, que le

remitiera todos los comunicados girados a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte de los siguientes funcionarios: a) Secretario, b) subsecretarios, c) procurador fiscal, d) directores, e) coordinadores y f) jefes de departamento, así como los oficios dirigidos a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte de los siguientes funcionarios: a) Secretario, b) subsecretarios, c) procurador fiscal, d) directores, e) coordinadores y f) jefes de departamento.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado anexó un oficio en el que informaba la suspensión de plazos del propio Sujeto Obligado.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado señaló no contar con las capacidades técnicas y humanas para llevar a cabo dicho procesamiento, aunado a que, derivado de la cuantía de la información, su entrega no sería posible de realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el límite de carga de archivos que ésta permite (20 MB).

En ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado ofreció otras modalidades de entrega al particular, a saber:

- a) Mediante consulta directa; y
- b) Copias simples

Por lo que, la Litis del presente asunto se fije en determinar si el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se encuentra apegado a las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Transparencia, **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita, establece un supuesto de excepción cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, para lo cual, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**; debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Conforme a lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que, excepcionalmente en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o

procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Atento a tales razonamientos, este Consejo General estudiará si en el presente caso, convergen las siguientes circunstancias:

- A.** Las documentales a entregar implican un análisis, estudio o procesamiento de las mismas;
- B.** La entrega o reproducción de dichas documentales sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado;
- C.** El Sujeto Obligado ofrece otra u otras modalidades de entrega; y
- D.** El cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, a efecto de validar el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado.

A. LAS DOCUMENTALES A ENTREGAR IMPLICAN UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LAS MISMAS.

En primer lugar, es preciso definir los conceptos previstos en la Ley General de Transparencia, a la luz del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, de la siguiente manera:

- **Análisis:**

1. m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición.

2. m. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito.

- **Estudio:**

1. m. Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo

2. m. Trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte.

- **Procesamiento (procesar):**

4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que la cuantía de la información, sobrepasa la capacidad de la carga de 20 MB que permite la PNT, aún y cuando el archivo respectivo se comprima en un formato ZIP.

Por otra parte, señaló que, la entrega de la documentación requerida en la modalidad solicitada por el Recurrente, requiere un procesamiento de la misma, debido a que estos deben ser escaneados, además que resulta necesario realizar la versión pública de aquellas documentales que así lo requieran, lo que a su vez implica primero llevar a cabo un análisis de la información para su posterior procesamiento.

De lo anterior, es posible advertir que, tal y como lo señaló la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para estar en condiciones de proporcionar la información en la modalidad elegida por el particular, la Unidad de Transparencia se vería en la necesidad de escanear o digitalizarla, es decir, procesarla.

Siendo que, efectivamente, las disposiciones aplicables en la materia establecen que, la obligación de los entes públicos de dar acceso a la información que obre en sus archivos no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior se dice toda vez que, de acuerdo con el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI, la **digitalización de la información pública** es la conversión de documentos físicos (impresos o en medios magnéticos, que contienen información pública) en documentos digitales; por lo que, al momento de realizar dicha conversión, nos encontraríamos ante un **procesamiento** de la información.

De ahí que se surte este primer requisito.

B. LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO.

De la misma manera, es conveniente decir que, de manera general la **capacidad** puede interpretarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto de las **capacidades técnicas** que una institución requiere para su adecuado funcionamiento, y atendiendo al caso particular, es pertinente desarrollar este concepto desde dos aristas:

- De la capacidad técnica del SISAI de la PNT.

En relación con este punto, es preciso referir que, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la PNT a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la LGTAIP, la LFTAIP, la LGPDPPSO y las leyes locales en la materia.

Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información.

Al respecto, cabe señalar que, por lo que refiere a la cuantía de la información referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha aseveración; apoya lo anterior, el criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese sentido, es posible advertir que, si bien la información solicitada pudiera o no sobrepasar el límite de 20 Mb que admite el SISAI, el hecho de que el Sujeto Obligado cumpla con la modalidad de entrega solicitada, no depende únicamente de la capacidad tecnológica del sistema referido, sino también de otras variables como lo son: capacidades administrativas y humanas sobre las que hizo hincapié el ente recurrido, las cuales serán analizadas a continuación:

- De la capacidad técnica (administrativa y humana) del Sujeto Obligado.

De acuerdo con S. Willems y K. Baumert, desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como las **habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetivos**. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la capacidad institucional.

El primero hace alusión al individuo, al **recurso humano** dentro de cada organización. Entre los factores que caracterizan a este nivel destacan aquellos que se relacionan con la oferta y cualidades del personal: tipo de capacitación y entrenamiento, condiciones de trabajo, procesos de selección; desempeño, motivación, entre otros.

En el nivel micro se asume que los individuos dentro de cada organización determinan la actuación de éstos en sus funciones; por ello, éstos son la base para el éxito de cualquier acción o política.

Bajo ese tenor, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, que a su vez engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

A manera de conclusión se tiene que, de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Por lo que, una vez estudiado que las capacidades técnicas, administrativas y humanas, en coexistencia, permiten el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos planteados por las instituciones y que en el presente caso, se traduce como la entrega de la información bajo la modalidad solicitada; es objetivo establecer que, a *contrario sensu*, de faltar uno de esos tres elementos, el Sujeto Obligado se vería imposibilitado para llevar a cabo el cumplimiento requerido, en el plazo legal legalmente establecido para tales efectos.

De esta manera, para el caso que nos atañe, al concurrir un déficit humano, por la falta del personal necesario, y un déficit intangible, que se traduce en la falta del tiempo suficiente para cumplir el requerimiento formulado por el particular; resulta difícil cumplir con los plazos de entrega de la información bajo la modalidad prevista por el solicitante, además de que la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conllevaría un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública estatal.

C. EL SUJETO OBLIGADO OFRECE OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, para el caso particular, el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del Recurrente; sino por el contrario, al haber señalado el Sujeto Obligado que la entrega de la información requerida implica un análisis y procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y optar por el cambio en la modalidad de entrega de dicha información, se advierte que el ente recurrido buscó dar cumplimiento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, toda vez que, desde su respuesta inicial el Sujeto Obligado ofreció al Recurrente dos modalidades de entrega consistentes en:

- a) La consulta directa; y
- b) Copias simples.

D. EL CAMBIO DE MODALIDAD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Por otra parte, se tiene que el Sujeto Obligado fundó, motivó y justificó la imposibilidad de entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT.

Lo anterior, toda vez que, invocó los fundamentos legales previstos en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública que facultan a los Sujetos Obligados para que, en aquellos casos en que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, en virtud que la misma implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, estos puedan

ofrecer otra u otras modalidades de entrega; con lo cual se surte el requisito de la fundamentación.

Por otra parte, expresó aquellos razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la información solicitada por el Recurrente se sitúa exactamente en el supuesto que señalan los fundamentos legales aplicables, lo que se traduce en la necesidad de ofrecer otras modalidades, como así lo hizo; con lo cual se surte el requisito de la motivación.

En consecuencia, a la luz de la consideraciones anteriormente expuestas y en virtud que en el presente caso se acreditan todos y cada uno de los elementos que prevén los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este Órgano Garante determina que **resulta procedente** realizar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia.

En consecuencia, resulta infundado el agravio de la parte recurrente, siendo procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0299/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0299/2023/SICOM.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0299/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso se solicita información relativa a los comunicados y oficios dirigidos a los municipios del estado, y que hayan sido emitidos por: a) *Secretario*, b) *subsecretarios*, c) *procurador fiscal*, d) *directores*, e) *coordinadores* y f) *jefes de departamento*.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que derivado de la toma y daños a sus recursos materiales en varias áreas de la Secretaría, se había solicitado la suspensión de plazos para poder atender las solicitudes de información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó a través de su Unidad de Transparencia que *"la información requerida se encontraba distribuida en diversas áreas administrativas, teniendo gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad de Transparencia y de las áreas administrativas."* Por lo que se ponía a su disposición, derivado de que, *"no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida"*.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que la cuantía de la información, sobrepasa la capacidad de la carga de 20 MB que permite la PNT, aún y cuando el archivo respectivo se comprima en un formato ZIP.

A partir de las constancias que hay en el expediente, la resolución considera que efectivamente entregar la información implicaría procesar la misma, toda vez que debería ser escaneada o digitalizada. En cuanto a las capacidades técnicas, considera que existe un déficit humano por la falta de personal necesario y tiempo suficiente para cumplir con lo requerido, afectando otras funciones. Finalmente, la resolución advirtió que el sujeto obligado ofrece otras modalidades de entrega a saber la consulta directa y copias simples. Así se consideró que el cambio de modalidad se encontraba debidamente fundado y motivado.

Motivo de la emisión del voto

En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

No se deja de señalar que fue la Unidad de Transparencia quien respondió la solicitud, sin que se haya dado cuenta del proceso de búsqueda realizado, por lo que con la respuesta el sujeto obligado debió remitir las documentales que dieran certeza que la búsqueda de información se llevó conforme a la normativa.

Licda. **María Tanivet Ramos Reyes**
Comisionada



2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

